

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Laego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 7 de Agosto.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**ORDEN PÚBLICO.**

Circular.—Núm. 12.

Habiendo desaparecido de la casa materna en el día 29 de Julio próximo pasado, el joven Ganuario Gonzalez, hijo de Maria Gonzalez, de 18 años de edad, vecino de Trascastro, Ayuntamiento de Riello, en esta provincia y cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Gobierno.

Leon 2 de Agosto de 1887.

El Gobernador,  
**Ricardo García.**

**Señas.**

Estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz roma, color moreno, barba lampiña, visto pantalón de estameña, blusa azul rayada, boina azul y alpargatas cerradas.

Circular.—Núm. 13.

Habiéndose fugado de la cárcel de Fraga los presos Blas Rodinas, natural de Albaceta, de 35 años, casado, alto, moreno, que visto pantalón y chaqueta, sombrero hongo

ancho y faja, y Juan Pinaro Cárdenas, natural de Murcia, de 33 años, casado, quinquillero, muy alto, moreno, delgado y viste traje pana y boina azul.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndoles á mi disposición caso de ser habidos.

Leon 6 de Agosto de 1887.

El Gobernador,  
**Ricardo García.**

Circular.—Núm. 14.

Habiéndose fugado de la cárcel de Andújar el preso José Chica Bueno, cuyas señas son: edad 33 años, estatura alta, ojos melados, nariz regular, boca y barba idem, pelo negro, color pálido; señas particulares: rodales en la cabeza del tamaño de 5 centímetros.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Leon 6 de Agosto de 1887.

El Gobernador,  
**Ricardo García.**

Circular.—Núm. 15.

Habiéndose fugado de la casa paterna en la ciudad de Valladolid el día 25 de Julio último, Obdulio Vallejo, de 16 años y cuyas señas personales se ignoran.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, que procedan á la busca y captura del expresado individuo, po-

niéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Leon 6 de Agosto de 1887.

El Gobernador,  
**Ricardo García.**

**SECCION DE MIENTO.**

**Minas.**

No habiendo presentado el registrador de la mina de cobre llamada Isabel, sita en término de Cabornera Ayuntamiento de La Pola de Gordon y sitio llamado fuente del cerro coito, el papel de reintegro de pagos al Estado, correspondiente al número de pertenencias demarcadas y el en que ha de estenderse el título de propiedad, no obstante el tiempo trascurrido y el de haber sido notificado en forma.

Visto lo que dispone el art. 56 del Reglamento de Minas y la orden de 13 de Junio de 1874, se declara cancelado este expediente, publíquese en el BOLETIN OFICIAL declarando franco, libre y registrable el terreno que la misma comprende.

Leon 3 de Agosto de 1887.

El Gobernador,  
**Ricardo García.**

(Gaceta del día 4 de Agosto.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**LEY**

reformando los artículos 7.º, 10, 114 y 117 de la ley Electoral para Diputados á Cortes.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vie-

ren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 7.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, las siguientes:

1.º Reunir las calidades requeridas en el art. 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

2.º Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del Reglamento del mismo Cuerpo.

3.º No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

4.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad relativo que establece la ley.

Art. 10. La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior, subsistirá hasta un año después de que hubiera cesado por cualquiera causa el motivo que la produce.

Art. 114. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos, si reúnen la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declara la ley.

Art. 117. Los Diputados electos que hubieren sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los dis-

tritos deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso dentro de los dos primeros meses de la legislatura, á contar desde el día de la reunión de las Cortes, si los elegidos lo fueran en elecciones generales.

Para los elegidos en la elección parcial, este plazo empezará á contarse desde el día en que conste en la Secretaría del Congreso su proclamación por la Junta de escrutinio.

Para los Diputados electos en las provincias de Ultramar, ya sea en elecciones generales ó en parciales, los términos que señala el precedente párrafo, serán de tres meses, pudiendo ampliarse este plazo, por acuerdo de la Cámara si por accidente de mar que haya impedido ó dificultado la comunicación, fuese necesario.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante despues de haber resuelto sobre la legalidad de la elección lo que proceda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro interino de la Gobernación, Segismundo Moret.

### LEY

reformando el art. 4.º de la de Incompatibilidades.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieron y entendieron, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 4.º de la ley de Incompatibilidades vigente quedará redactado de esta forma:

«El número de Diputados en empleos compatibles que tomen asiento en el Congreso no podrá exceder de 40. Si fuere elegido mayor número de ellos, la suerte decidirá cuales han de quedar. Al efecto, así que se verifiquen las elecciones generales, y antes del día señalado

para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso la lista de todos los funcionarios que hayan sido elegidos Diputados. El Congreso examinará cuáles ejercen cargos compatibles, y si resultaren más de 40, se procederá á sortearlos dentro de los ocho días siguientes á su constitución definitiva, declarando vacantes los distritos de los excedentes, á no ser que éstos renuncien sus empleos, cargos ó destinos dentro de los quince días siguientes.

Si en elecciones parciales es elegido algún funcionario compatible, el Gobierno lo comunicará inmediatamente despues del escrutinio general al Congreso, y el elegido tomará asiento en éste si no estuviere completo el número de los 40; pero si lo estuviere, se declarará vacante el distrito, á no ser que el electo renuncie el empleo dentro de los quince días siguientes al día que fuere aprobado el dictamen de la Comisión de incompatibilidades.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro interino de la Gobernación, Segismundo Moret.

(Gaceta del día 23 de Julio).

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieron y entendieron, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D.ª Juana Riová y Latorre, demandante, representada por el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 11 de Octubre de 1884 expedida por el Ministerio de Hacienda, y por la que se negó á aquélla el derecho á pen-

sión de Montepío de oficinas y del Tesoro:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 25 de Mayo de 1884 doña Juana Riová y Latorre acudió en instancia á la Junta de Pensiones civiles, solicitando que se le concediera la pensión á que se crea con derecho, con arreglo al Real decreto de 22 de Diciembre de 1785, relativo á la creación del Montepío de Correos, como viuda de D. Manuel Conde y Fernandez, Jefe de estación del Cuerpo de Telégrafos, y que habia prestado servicios en el ramo de Correos por espacio de más de dos años:

Que á dicha instancia acompañó la interesada, aparte de otros documentos, el expediente personal de su marido, del que aparece: que ingresó en el Cuerpo de Telégrafos en 23 de Octubre de 1857 en clase de Escribiente, obteniendo sucesivamente los cargos de Telegrafista de tercera, segunda y primera clase, en cuyo último destino fué confirmado por Real orden de 19 de Setiembre de 1871, con el sueldo de 2.000 pesetas, que disfrutó hasta que en 1.º de Julio de 1882 fué promovido á Jefe de Estación de Telégrafos, en posesión de cuyo destino falleció en 6 de Abril de 1884; que desde 24 de Marzo de 1869, fecha del Decreto que encargó al Cuerpo de Telégrafos el servicio de Correos, dicho interesado prestó el servicio propio de este ramo en diferentes Estaciones, hasta que en 13 de Setiembre de 1871 fueron separados, y fue desde 14 de Octubre de 1879, y por virtud de Real decreto de la misma fecha, que dispuso que las Estaciones telegráficas en los puntos no capitales de provincia fueran telegráfico-postales, prestó tambien servicios en varias de ellas, y últimamente en la de Bilbao, á la que fué trasladado en 5 de Julio de 1881:

Que en vista de estos antecedentes, la Junta de Clases pasivas, en sesión de 5 de Julio de 1884, acordó declarar á D.ª Juana Riová su derecho á pensión de Montepío de oficinas y á la denominada del Tesoro: á la primera, porque los destinos servidos por el causante no tenían incorporación á ningún Montepío, y á la segunda porque los sueldos de 2.000 y 2.500 pesetas que habia disfrutado fueron adquiridos con posterioridad á la publicación del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que suspendió hasta la resolución de las Cortes esta clase de pensiones:

Que la misma Junta, en sesión de 12 de Julio siguiente, declaró á dicha interesada, como comprendida en las Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1845, 7 de Octubre de 1846 y 5 de Junio de 1869, con

derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento:

Que contra el primero de los citados acuerdos interpuso la interesada el correspondiente recurso de alzada, que fué resuelto por Real orden de 11 de Octubre del mismo año 1884, en la que, de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría y la Dirección general de lo Contencioso, se desestimó la pretensión de D.ª Juana Riová, confirmando el acuerdo apelado de la Junta de Clases pasivas:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparecen:

Que contra la anterior Real Orden interpuso demanda en tiempo el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, á nombre de Doña Juana Riová, y, declarada admisible, la amplió el mismo Letrado con la súplica de que se consultase su revocación; y la declaración de que la recurrente tenia derecho á la pensión de Montepío que habia solicitado:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo efectuó, pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la resolución ministerial impugnada:

Que la sala de lo Contencioso, por auto para mejor proveer acordó reclamar del Ministerio de Hacienda el expediente que produjo la Real Orden de 20 de Enero de 1883, por la cual se declaró que los empleados del Ramo de Telégrafos carecan de incorporación legal al Montepío de Correos, y que el derecho á que hoy pueden optar, en su caso, las viudas y huérfanos, es solo el de pensiones del Tesoro, reguladas por las disposiciones vigentes:

Que el Ministerio de Hacienda, con Real Orden de 15 de Diciembre de 1886, remitió el mencionado expediente, resultando del mismo: que por Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Marzo de 1882 se remitió al de Hacienda, para la resolución que procediera, el expediente instruido en la Dirección general de Correos y Telégrafos, para que á los funcionarios de este último Cuerpo, que por virtud de los Decretos orgánicos de 24 de Marzo de 1869 y 14 de Octubre de 1879 unían á las funciones propias de su cargo las correspondientes al servicio de Correos, se les considerase comprendidos en los estatutos del Montepío de este ramo, con opción á los beneficios de pensión para sus viudas y huérfanos; que pasados los antecedentes á la Junta de Pensiones civiles y á la Dirección general de lo Contencioso, de acuerdo con lo informado por esta y con lo propuesto por el Negociado de Secretaría, se expidió la

Real Orden de 20 de Enero de 1883, por la cual, teniendo en cuenta que, no obstante la íntima relación que hoy tiene el ramo de Telégrafos con el de Correos y su común dependencia de un mismo centro directivo, es lo cierto que los funcionarios del primero de ambos ramos carecen de incorporación legal al Montepío de Correos, y que no cabe atribuírsela por disposición alguna de carácter ministerial; que las atendibles circunstancias que militan en favor de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, y la aflictiva situación de las viudas y huérfanos de los mismos, constituyen una irregularidad á que, en punto á justicia distributiva de los derechos pasivos, corresponde ocurrir por una ley general del ramo, y que entre tanto, el derecho á que pueden optar en su caso las expresadas viudas y huérfanos, es solo el de pensiones del Tesoro; se declaró: primero, que los empleados del ramo de Telégrafos carecen de incorporación legal al Montepío de Correos, y que por ello corresponderá tener presente esa circunstancia y la actual situación de sus viudas y huérfanos, al tratarse de la formación de una ley general de Clases pasivas; y segundo, que el derecho á que hoy pueden optar, en su caso, las mencionadas viudas y huérfanos es solo el de pensiones del Tesoro, reguladas por las disposiciones á que se refiere el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1864, en razón única-mente de los sueldos obtenidos con anterioridad á la publicación del referido Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868:

Visto el Reglamento del Montepío de Correos de 22 de Diciembre de 1785, otorgado para el amparo y subsistencia de las viudas y huérfanos de los dependientes que sirven y sirvan en adelante en la Renta de Estafetas, Correos y Postas, bajo las reglas establecidas en el mismo:

Visto el art. 12 del Decreto de 22 de Octubre de 1868, que dice: «Se aplicarán con estricto rigor y á la letra los reglamentos de Montepios é Instrucción de 28 de Diciembre de 1831.

Todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa serán nulas y de ningún valor ni efecto, y caducadas las pensiones concedidas fuera del Reglamento é Instrucción»:

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que, al declarar sin efecto retroactivo las disposiciones del citado Decreto-ley de 1868 respecto á derechos fundados en leyes anteriores, reitera el precepto de que, para los que no se hallen en este caso, sean estrictamente cumplidas las citadas disposiciones:

Vista la Real Orden expedida por

el Ministerio de Hacienda en 20 de Enero de 1883, cuya parte dispositiva se limita literalmente á declarar que «los empleados del ramo de Telégrafos carecen de incorporación legal al Montepío de Correos»:

Considerando que esta última disposición, como de carácter general y dictada de acuerdo con las leyes mencionadas de 1868 y 1873, no tiene aplicación á esta pleito, porque lo que en ella se declaró fué que los empleados de Telégrafos carecían de incorporación legal al Montepío de Correos, sin detallar más este precepto ni distinguir entre los empleados de Telégrafos que lo son solo de este ramo, como antiguamente lo eran todos, y los que por virtud del Real Decreto Orgánico del 14 de Octubre de 1870 son al mismo tiempo empleados de Correos; y lo que la demandante pretende no es aquella declaración, sino tan sólo el derecho que crece asistirle por el carácter de los servicios de Correos de su marido, don Manuel Conde y Fernandez:

Considerando que este empleado, al desempeñar durante más de dos años las funciones todas del ramo de Correos con los trabajos y responsabilidades severas propias del mismo y no de un modo transitorio, sino permanente y con arreglo á una disposición orgánica, sirvió en propiedad destino de Correos, que es precisamente lo que dispone el Reglamento de Montepío de 1785, al expresar los funcionarios á quienes alcanzaban sus efectos; y puesto que tendría derecho á ellos un empleado de ndeva entrada en dicho ramo si lo fuese durante dos años, no puede negarse lo mismo al que entró á desempeñar tal destino no como servicio primero y único, sino procediendo ya de otra carrera y desempeñando los deberes y obligaciones de ambos:

Considerando que en tal concepto lo que se pide no es que se conceda pensión de Montepío á la demandante por ser viuda de un empleado de Telégrafos, sino de Correos, fundado su derecho este último carácter y no en el primero:

Considerando que para satisfacer ese derecho no se necesita hacer una incorporación al Montepío, que es lo que prohibieron las citadas leyes de 1868 y 1873, y lo que con justa razón anegó, por lo tanto, la Real Orden de 20 de Enero de 1883, sino aplicar el Reglamento del Montepío estrictamente y á la letra como dichas leyes ordenan, concediendo pensión á la viuda de un empleado de Correos, que no pendió este carácter por tener al mismo tiempo el de Telégrafos:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que

asistieron, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Esteban Martínez, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Greagh, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Julian García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquin Medina, D. Juan Facundo Riaño y D. Julian Zugasti;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 11 de Octubre de 1884, y en declarar que Doña Juana Rivá, como viuda de D. Manuel Conde y Fernandez, que sirvió durante más de dos años un destino de Correos, tiene derecho á la pensión del Montepío de este ramo que corresponda según el Reglamento de 22 de Diciembre de 1785.

Dado en Palacio á once de Julio mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1887.—Antonio Alcántara.

#### AYUNTAMIENTOS.

D. Toribio Valverde Rodríguez, Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Cruz y Placa de San Hormenegildo, y Alcalde constitucional de Mansilla de las Mulas.

Hago saber: que hallándose confeccionadas y presentadas al Ayuntamiento las cuentas municipales del año económico de 1885 á 1886, la Corporación acordó su exposición al público por término de 15 días, durante los cuales pueden todos los vecinos examinarlas y entablar las reclamaciones que estimen procedentes.

Mansilla de las Mulas 3 de Agosto de 1887.—Toribio Valverde y Rodríguez.

#### Alcaldía constitucional de Villafer.

El repartimiento de consumos, cereales y sal formado para el presente año económico, se halla expuesto al público en la casa consistorial de este Ayuntamiento desde esta fecha por espacio de 8 días

para que los contribuyentes por dicho concepto puedan entorarse de sus cuotas y hagan las reclamaciones, que puedan convenirlos, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villafer á 31 de Julio de 1887.—El Alcalde, Angel Rojo.

#### Alcaldía constitucional de Valle de Finolleto.

Se halla terminado y expuesto al público por término de 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos, cereales y sal, para el año económico de 1887 á 1888.

Los contribuyentes por dichos conceptos, pueden reclamar de agravios durante dicho término, pues transcurrido que sea no serán oídas ni atendidas sus reclamaciones.

Valle de Finolleto 2 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Clemente Alvarez.

#### Alcaldía constitucional de Ponferrada.

Las cuentas municipales del Ayuntamiento de esta villa correspondientes á los presupuestos de 1883, 84 y 85 se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento por término de 15 días á fin de que los vecinos puedan examinarlas y aducir por escrito las observaciones que tengan por conveniente, de las cuales se dará conocimiento á la Junta municipal para cuanto en justicia corresponda según dispone el último párrafo del art. 161 de la ley.

Ponferrada 5 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Alfredo Agosti.

#### Alcaldía constitucional de Murias de Paradas.

En la primera quincena del presente mes de Julio desaparecieron de los montes comunes de los pueblos de Fasgar y Monrodon, pertenecientes á este Ayuntamiento, seis jatos que se sospecha hayan sido robados, cuyas señas son las siguientes:

Edad de los jatos 16 meses.

Uno de pelo rojo con la oreja izquierda rajada y una muezca en la derecha por atrás.

Otra jata tambien de pelo rojo con las mismas señales.

Otra jata pelo castaño con la oreja derecha rajada y en la izquierda una muezca.

Otra jata roja pequeña por señalar.

Otro castaño pequeño con empiznas en la cabeza sin señalar.

Otra jata de las mismas señas y sin señalar.

Se ruega á las autoridades, individuos de policía y Guardia civil procedan á la busca y captura de los referidos jatos poniéndolos, caso de ser habidos á disposición de esta Alcaldía y las personas en poder de quien se hallen á disposición de la autoridad judicial.

Murias de Paredes Julio 27 de 1887.—El Alcalde, Gerardo Mallo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1887-88, se halla expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 8 dias, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de la aplicacion de cuotas que á cada uno ha correspondido.

La Majúa  
Santa Cristina de Valmadrigal

*Alcaldía constitucional de Villaquilambre.*

Extracto de las sesiones celebradas por esta Corporacion durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1886.

SESION DEL DIA 3 DE OCTUBRE.

*Presidencia del Sr. Alcalde.*

Abierta la sesion á la hora señalada en la inaugural y leida el acta anterior, con asistencia suficiente de individuos para poder tomar acuerdo, quedó aprobada.

No habiendo asuntos de que tratar, se dió lectura de los BOLETINES OFICIALES y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 10.

*Presidencia del Sr. Alcalde*

Abierta la sesion á la hora competente, se leyó y aprobó la anterior.

Se dió cuenta de una instancia suscrita por el Presidente de la Junta administrativa de Villaquilambre relativa á una rodora al valle y obras, y se dispuso que una comision compuesta de los Sres. Ordoñez, de Celis y Perez, pasen á reconocer el terreno que se denuncia, para que en su vista se resuelva lo que proceda en justicia.

SESION DEL DIA 17.

*Presidencia del Sr. Alcalde.*

Acta con número suficiente de Concejales, y aprobada la anterior, se dió cuenta del estado de fondos para el próximo mes de Noviembre.

SESION DEL DIA 24.

*Presidencia del Sr. Alcalde.*

Acta acordando que D. Cárlos Perez, vecino de Villaquilambre,

deje á beneficio del comun de vecinos el terreno cogido al valle y canton.

SESION DEL DIA 31.

Abierta la sesion con suficiente número de Concejales, se dió cuenta de una reclamacion de D. Marcelino Centeno, vecino de Villanueva del Arbol, relativa á la cuota de consumos; visto lo manifestado por los repartidores, se acuerda rebajarle 2 pesetas por cada trimestre.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 6 DE NOVIEMBRE.

Acta dando cuenta de una instancia suscrita por varios padres de familia relativa á las retribuciones exageradas que por los profesores se les exige, y se acordó que se cobre mensualmente 25 céntimos por cada niño que lea y 50 por el que escriba y cuente.

SESION DEL DIA 7.

No se celebró sesion este dia por falta de asistencia, y se acordó convocar á otra en la forma que previene la ley municipal.

SESION DEL DIA 14

Acta acordando que se pase una vereda á los Presidentes de los pueblos del distrito para que hagan saber á sus respectivos vecinos que queda prohibido el extraer palos de los cierros de los prados, bajo la multa de 2 pesetas.

SESION DEL DIA 21.

Acta acordando el pago de los gastos hechos de los Cemeniterios de Navatejera y Villaquilambre con cargo al capitulo de imprevistos.

SESION DEL DIA 28

Acta acordando el arrendamiento de la casa para el Profesor de Villaquilambre por haber terminado el que habia, cuyo contrato se llevó á debido efecto por espacio de un año á favor de D. Francisco Fernandez, y por cantidad de 25 pesetas por año.

SESION DEL DIA 5 DE DICIEMBRE.

Acta dando cuenta de una circular del Sr. Gobernador relativa á las láminas que poseen los Ayuntamientos y pueblos, y se acordó que se oticie á los Presidentes interesados toda vez que el Ayuntamiento no posee ninguna.

SESION DEL DIA 12

Otra acordando autorizar al Depositario D. Ramon de Celis, para que pase á la Depositaria de la Junta de Instruccion pública de esta provincia y recoja 200 y pico de pesetas que resultan como saldo á favor del Ayuntamiento.

SESION DEL DIA 19.

Otra dando lectura de los BOLETINES OFICIALES, y no habiendo asuntos de que tratar se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 26.

Otra acordando que el dia 2 del próximo Enero y hora de las diez de su mañana se proceda en la forma que dispone la vigente ley de reemplazos á la formacion del alistamiento.

Así resulta del libro de actas al que me remito.

Villaquilambre 29 de Julio de 1887.—El Secretario, Juan Garcia.—V. B.—El Alcalde, Tomás Garcia.

**JUZGADOS.**

D. Fidel Garrido Garcia, Abogado y Juez municipal del distrito de esta villa de Valencia de D. Juan.

Hago saber: que se halla vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal, lo que se anuncia al público, para que los que quieran optar al desempeño de dicho cargo, presenten sus solicitudes dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á ellas los documentos á que se refiere el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Valencia de D. Juan 3 de Agosto de 1887.—Fidel Garrido.—Por su mandado: Marceliano Valdés, Secretario.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.**

**PROVINCIA DE LEON.**

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se anuncia vacante la escuela elemental de niñas de La Balceza, dotada con 825 pesetas anuales, que habrá de proveerse por oposicion entre las maestras que reúnan las condiciones legales.

Las aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en dicha capital en la segunda quincena de Setiembre próximo. Oviedo 3 de Agosto de 1887.—El Rector, Leon Salmean.

**BANCO DE ESPAÑA.**

*Agencia de la capital para la recaudacion de contribuciones.*

En los dias del 8 al 28 del corriente mes, se efectuará en esta ciudad la cobranza á domicilio de las contribuciones territorial ó industrial por el primer trimestre del actual año económico.

Leon 6 de Agosto de 1887.—El Agente interino, Cayo Boada.

SARRENTRO.		TERRENTRO.		PIORRENTRO.		ANHEBARTRO.		ESTADO DEL CIELO.		PLU.		MET.	
Altuera en millimetros á 0° y correccion de temperatura.		Temperatura en millimetros.		Temperatura en millimetros.		Temperatura en millimetros.		Direccion y fuerza del viento.		Estado del viento.		Estado del viento.	
Dia.	Tempo.	Dia.	Tempo.	Dia.	Tempo.	Dia.	Tempo.	Dia.	Tempo.	Dia.	Tempo.	Dia.	Tempo.
1	14.5	1	14.5	1	14.5	1	14.5	1	14.5	1	14.5	1	14.5
2	18.8	2	18.8	2	18.8	2	18.8	2	18.8	2	18.8	2	18.8
3	18.8	3	18.8	3	18.8	3	18.8	3	18.8	3	18.8	3	18.8
4	18.8	4	18.8	4	18.8	4	18.8	4	18.8	4	18.8	4	18.8
5	18.8	5	18.8	5	18.8	5	18.8	5	18.8	5	18.8	5	18.8
6	18.8	6	18.8	6	18.8	6	18.8	6	18.8	6	18.8	6	18.8
7	18.8	7	18.8	7	18.8	7	18.8	7	18.8	7	18.8	7	18.8
8	18.8	8	18.8	8	18.8	8	18.8	8	18.8	8	18.8	8	18.8
9	18.8	9	18.8	9	18.8	9	18.8	9	18.8	9	18.8	9	18.8
10	18.8	10	18.8	10	18.8	10	18.8	10	18.8	10	18.8	10	18.8
11	18.8	11	18.8	11	18.8	11	18.8	11	18.8	11	18.8	11	18.8
12	18.8	12	18.8	12	18.8	12	18.8	12	18.8	12	18.8	12	18.8
13	18.8	13	18.8	13	18.8	13	18.8	13	18.8	13	18.8	13	18.8
14	18.8	14	18.8	14	18.8	14	18.8	14	18.8	14	18.8	14	18.8
15	18.8	15	18.8	15	18.8	15	18.8	15	18.8	15	18.8	15	18.8
16	18.8	16	18.8	16	18.8	16	18.8	16	18.8	16	18.8	16	18.8
17	18.8	17	18.8	17	18.8	17	18.8	17	18.8	17	18.8	17	18.8
18	18.8	18	18.8	18	18.8	18	18.8	18	18.8	18	18.8	18	18.8
19	18.8	19	18.8	19	18.8	19	18.8	19	18.8	19	18.8	19	18.8
20	18.8	20	18.8	20	18.8	20	18.8	20	18.8	20	18.8	20	18.8
21	18.8	21	18.8	21	18.8	21	18.8	21	18.8	21	18.8	21	18.8
22	18.8	22	18.8	22	18.8	22	18.8	22	18.8	22	18.8	22	18.8
23	18.8	23	18.8	23	18.8	23	18.8	23	18.8	23	18.8	23	18.8
24	18.8	24	18.8	24	18.8	24	18.8	24	18.8	24	18.8	24	18.8
25	18.8	25	18.8	25	18.8	25	18.8	25	18.8	25	18.8	25	18.8
26	18.8	26	18.8	26	18.8	26	18.8	26	18.8	26	18.8	26	18.8
27	18.8	27	18.8	27	18.8	27	18.8	27	18.8	27	18.8	27	18.8
28	18.8	28	18.8	28	18.8	28	18.8	28	18.8	28	18.8	28	18.8
29	18.8	29	18.8	29	18.8	29	18.8	29	18.8	29	18.8	29	18.8
30	18.8	30	18.8	30	18.8	30	18.8	30	18.8	30	18.8	30	18.8
31	18.8	31	18.8	31	18.8	31	18.8	31	18.8	31	18.8	31	18.8

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mes de Junio de 1887.